

ba á introducir, despues de que exciba los fondos, si fuere del Agrado de V. M.

Asi á este coronel como á otro D. Paulino de la Cueba les pedi sus nombramientos que tienen del Sr. Idalgo para recogerseles ó chanse-larselos pues de la Cueba se aparecio aqui sin ningun soldado y Hernandez con hunos quantos sin diciplina despues de una gran consuncion de fondos. La Cueba exhibió el nombramiento, pero Hernandez pretesto Tenerlo en su casa.

Estos nombramientos se les libraron con el fin de que levanten sus regimientos lo que no han verificado en mas de un año.

Es quanto puedo instruir á V. M. sobre este particular en obsequio de la Justicia y de la Misericordia.

Dios guarde á V. M. muchos años. Quartel general del Sur en Tenancingo Enero 24 de 1812.—*José María Morelos.*

NUMERO 14.

Partes de las acciones de guerra el 20 en Aposalco y el 24 en las lomas de Tepetitli.

El Sr. Coronel D. Manuel Pastor, comandante general de la tercera Division de este ejército me ha dirigido el oficio siguiente.

Esta mañana poco antes de amanecer recibí el adjunto parte del capitán D. Joaquin Mondragon que remito á V. S. original para su noticia y satisfaccion.—Dios guarde á V. S. muchos años. Magdalena 22 de Enero de 1812. A las siete de la mañana.—*Manuel Pastor.*—Sr. Comandante general D. José de la Cruz.

“A las 10 de la mañana de este dia he entrado con la division de mi mando á este decantado fuerte de *Aposalco* sin necesidad de disparar un tiro, pues el cabesilla Ricardo Ruiz Esparsa, alias el inglesito, que con los indios de este pueblo, y varios partidarios tenian hecho animo de esperarme al abrigo de sus cañones y ventajosisima situacion, luego que supieron mi llegada al rancho de Mescalito huyeron precipitadamente; y por no dilatar á V. S. esta plausible noticia solo diré que el patriota Comandante Don Francisco Monroy ha cumplido exáctamente mis ordenes, pues su avanzada á poco mas de media hora de mi llegada se presentó á la cumbre del cerro de los Tigres, formada en batalla hasta que les di aviso conti-

nuasen su marcha: á poco rato llegó Monroy con el resto de su division y me dice que Remus ha pasado de Huagimic al punto importante que antes ocupaba, habiendo perseguido y escarmentado en el transito á bastante número de insurgentes.—Quedan inutilizados los cuatro cañones de bronce y dos de palo que hasta esta hora se han encontrado las abansadas en la mejor disposicion, y acordaré con Monroy el pronto modo de perseguir la canalla luego que aberigue el rumbo que ha tomado, y mañana saldrá el Capitan D. Juan Monroy con 100 hombres á situarse en el parage que mas convenga para atagar y cortar la retirada á los rebeldes fugitivos.—Dios guarde á V. S. muchos años. Apozolco 20 de Enero de 1812.—A la una de la tarde.—*Joaquin Mondragon.*—Señor Coronel D. Manuel Pastor.—Lo comunico al público para su noticia y satisfaccion. Guadalajara 24 de Enero de 1812.—*José de la Cruz.*

Acabo de recibir del Teniente veterano D. Magin Galli comandante del tercer cuerpo volante de este ejército, el parte siguiente.

“Mi general ¡Gloria al Dios de los ejércitos y á los valientes soldados de Puebla, Toluca, dragones de España, Queretaro y Colima, patriotas de Tepetitlan, y Jalos! Todos en general se han llenado de gloria, y si distinguieren unos de otros seria hacer á cada uno en particular poco favor.

Mi general llegue á este pueblo á la una de la tarde, y á la media hora de haber llegado destaque dos avanzadas, una por el camino de Yagualica, y otra por el de Toyagua. La que fué por Yagualica avistó á los rebeldes en las lomas de Tepetitli, y en el momento me dió aviso: puse mi tropa sobre las armas, y me dirigí velosamente sobre ellos. Tuvieron el atrevimiento de aguardarme á menos de tiro de fu-

sil. Rompió el fuego y murieron mas de 500, y creo que seria igual ó mayor el número de heridos por los muchos rastros de sangre que se veia por el camino. Les he tomado como 100 fusiles y escopetas, 4 cañones, 2 de palo y 2 de bronce, que quedan en mi poder, muchas lanzas, y como 200 caballos y mulas: quedó en el campo el rebelde general Tomas Rodriguez, y muchos coroneles.

Dios guarde á V. S. muchos años. Mestican 24 de Enero de 1812. A las ocho de la noche.—*Magin de Galli.*—Sr. general D. José de la Cruz.

Lo aviso al público para su noticia y satisfaccion. Guadalajara 25 de Enero de 1812.—*José de la Cruz.*

NUMERO 15.

Reglamento provisional para el Consejo de Regencia, fecha 27 de Marzo de 1811, publicado el 24 de Enero.

Don José de la Cruz, Brigadier de los Reales Ejércitos, Sub-inspector y Comandante de la primera Brigada de este Reyno, Comandante General del Ejército de Operaciones de Reserva, y encargado interinamente por orden superior de la Comandancia General de la Nueva Galicia, Presidencia de su Real Audiencia, Subdelegacion de la Renta Real de Correos del mismo Reyno, y del Gobierno é Intendencia de esta Provincia de Guadalajara.

El Sr. D. José de Alday Secretario del Supremo Consejo de Indias con oficio de 6 de Abril último me remitió el Real Decreto siguiente.

EL REY DON FERNANDO VII.

Y en su ausencia y cautividad el Consejo de Regencia de España é Indias autorizado interinamente por las Córtes generales y extraordinarias. De mi real orden pasó con oficio de tres de Febrero último á mi Consejo de las Indias Don José Antonio de Larrumbide, Secretario interino del despacho de Gracia y Justicia el decreto siguiente.—Deseando las Córtes generales y extraordinarias fixar los límites de la Potestad Executiva que han confiado al Consejo de Regencia por su Decreto de veinte y quatro de Septiembre del año próximo pasado, y determinar con toda individualidad las facultades que le señalan para su debido desempe-

ño, han venido en decretar lo prevenido en el siguiente.

REGLAMENTO PROVISIONAL PARA
EL CONSEJO DE REGENCIA.

CAPITULO I.

Del Poder Ejecutivo interino.

ARTIC. PRIMERO. El Poder Ejecutivo interino se compondrá de tres individuos iguales en autoridad: uno de ellos hará de Presidente, renovándose la Presidencia cada cuatro meses. 2. Podrá ser elegido para el Poder Ejecutivo todo Español mayor de treinta años que no tenga tacha de infidencia, no esté procesado, ni sea descendiente de Frances hasta la quarta generacion, ni casado con Francesa: ni tampoco podrá serlo ningun extranjero aunque esté naturalizado, qualquiera que sea el privilegio de su carta de naturaleza. No podrá ser nombrado para el Poder Ejecutivo ningun Diputado del Congreso Nacional durante su Diputacion. 3. El Poder Ejecutivo tendrá el nombre de Consejo de Regencia. Su duracion será hasta la vuelta del Rey, ó hasta que se forme y sancione la Constitucion del Reyno. Los Individuos del Consejo de Regencia los nombrarán las Cortes uno á uno por escrutinio secreto, precediendo el juicio de tachas. Los Individuos del Consejo de Regencia serán amovibles, á voluntad de las Cortes. 4. Uno de los Individuos del Consejo de Regencia rubricará todas las resoluciones que esta entregue á los Secretarios del Despacho ó acuerde con ellos, siendo responsables estos de las que puedan tomar por sí y se hallen sin este requisito. Los Individuos del Consejo de Regencia firmarán ó rubricarán por sí y por el orden de su precedencia respectiva los Decretos que expidan y qualquiera otros documentos que exigen segun costumbre la firma ó rúbrica del Rey. En caso de indisposicion de alguno de los Individuos del Consejo de Regencia ú otro acontecimiento, firmarán los dos restantes, expresando el motivo de la falta del primero, ó el único que quedare, dando parte en este último caso á las Cortes para providenciar lo que tengan por conve-

niente. Podrá y deberá presentar al Congreso los planes, reformas, proyectos y medidas que estime oportunas para que sean examinadas; pero no le será permitido proponer á las Cortes proyectos de Decretos extendidos. 5. El Consejo de Regencia tendrá el tratamiento de Alteza. Sus Individuos el de Excelencia. El sueldo de los Individuos de la Regencia está ya señalado por las Cortes. Este y los gastos que hagan por razon de su destino se pagarán por el Estado. 6. El Consejo de Regencia residirá en el lugar en que permanezca el Congreso Nacional: sus Individuos no podrán pernoctar fuera del lugar de su residencia sin conocimiento de las Cortes; y ninguno de ellos podrá ausentarse sin licencia expresa de ellas. El Consejo de Regencia tendrá una guardia igual en todo á la del Congreso. La tropa hará al Consejo de Regencia los honores de Infante de España. 7. El Consejo de Regencia provera todos los empleos civiles, y presentará los Beneficios, Dignidades y Prebendas de Patronato Real, á excepcion de aquellos cuya provision se hubiese suspendido ó se prohibiese por Decreto de las Cortes. El Consejo de Regencia pondrá en noticia de las Cortes antes de su publicacion la presentacion que hiciere en ámbos Emisferios de los muy RR. Arzobispos, RR. Obispos y Prelados, Mitrados con jurisdiccion Episcopal, vel *quasi*. El Consejo de Regencia se arreglará por ahora para el nombramiento de los empleados de ámbas clases que exigen propuesta de la Cámara, á la terna que esta presentare en su consulta, executándose lo propio con las resultas y sus vacantes. El Consejo de Regencia presentará á las Cortes mensualmente una lista de las Provisiones que hiciere en todos los ramos de la Administracion pública, incluyendo las Eclesiásticas, con expresion en extracto de los méritos que las hubieren motivado, para conocimiento del Congreso Nacional. Igualmente comunicará á las Cortes por medio de una nota mensual los honores ó gracias que hubiere concedido por razon de servicios señalados y bien calificados á la Nacion: pero no podrá conceder privilegios, ni dispensar del cumplimiento y observancia de las obligaciones que impone la

Patria á todo ciudadano Español, baxo ningun pretexto. 8. El Consejo de Regencia nombrará los Secretarios de Estado y del Despacho Universal, haciendolo saber á las Cortes antes de su publicacion. Los Secretarios del Despacho serán responsables al Consejo de Regencia del desempeño de su cargo. No podrá ser Secretario del Despacho Universal ningun ascendiente ni descendiente por línea recta, ni pariente dentro de segundo grado de los Individuos del Consejo de Regencia.

CAPITULO II.

Del Consejo de Regencia con respecto al Congreso Nacional.

ARTIC. PRIMERO. El Consejo de Regencia hará se lleven á efecto las Leyes y Decretos de las Cortes, para lo cual los publicará y circulará en la forma prevenida en el Decreto de 25 de Septiembre. El Consejo de Regencia no podrá dispensar la observancia de las Leyes baxo pretexto de equidad, ni interpretarlas en los casos dudosos. Los Decretos del Poder Legislativo, autorizado por el Presidente y los dos Secretarios, se remitirán al Consejo de Regencia por un Mensagero de las Cortes y un Alabardero. El Consejo de Regencia avisará por medio de un Alabardero y un Mensagero, haber recibido el Decreto y quedar encargado de su execucion. Si ocurriese algun asunto reservado, el Congreso arreglará en sesion secreta el modo de corresponderse con el Consejo de Regencia, y este por su parte lo hará por medio de uno de sus Individuos, ó por uno de los Secretarios del Despacho, segun la importancia del asunto ó circunstancias que concurrieren. 2. Si el Consejo de Regencia creyese oportuno pasar á la Sala del Congreso, lo hará presente á las Cortes por medio de un mensage por escrito, en que se expresará si ha de ser en público ó en secreto.

CAPITULO III.

Del Consejo de Regencia con respecto al Poder Judiciario.

ARTIC. PRIMERO. El Consejo de Regencia

cuidará de que se observen las Leyes en la administracion de justicia. El Consejo de Regencia no podrá conocer de negocio alguno judicial, avocar causas pendientes ni executoriadas, ni mandar abrir nuevamente juicios contra lo prevenido por las Leyes. La notificacion personal que antes se hacia á S. M. en el grado de segunda suplicacion, se hará á las Cortes, como está mandado. 2. El Consejo de Regencia no podrá deponer á los Magistrados de los Tribunales supremos ni inferiores, ni demas Jueces subalternos sin causa justificada: pero podrá suspenderlos con justa causa dando parte de ello á las Cortes antes de publicarlo: tampoco podrá trasladarlos á otros destinos contra su voluntad, aunque sea con ascenso á no mediar justa causa que hará presente á las Cortes. 3. El Consejo de Regencia no podrá detener arrestado á ningun Individuo en ningun caso mas de quarenta y ocho horas, dentro de cuyo término deberá remitirle al Tribunal competente con lo que se hubiere obrado. La infraccion de este artículo será reputada por un atentado contra la libertad de los Ciudadanos, y qualquiera en este caso está autorizado para recurrir con queixa á las Cortes.

CAPITULO IV.

Del Consejo de Regencia con respecto á la Hacienda Nacional.

ARTIC. PRIMERO. Todas las rentas y contribuciones de qualquiera clase que sean se deberán recaudar ó invertir por el Consejo de Regencia, conforme á lo dispuesto por las Leyes, y segun los Decretos del Congreso Nacional, mientras las Cortes no varien la administracion pública en este ramo. La Provision de todos los cargos de Real Hacienda se hará por el Consejo de Regencia segun el orden establecido hasta aquí, y conforme á los Decretos que emanan de las Cortes. 2. El Consejo de Regencia no podrá variar los empleos de Real Hacienda establecidos por las Leyes, ni crear otros nuevos, ni gravar con pensiones al Erario público, ni alterar el método de recaudacion y distribucion, sin previa autorizacion de las Cortes. 3. El Consejo de Regencia presentará cada año

al Congreso Nacional ó á quien este designare un estado individual y documentado del ingreso é inversion del Erario público, el qual, despues de examinado, se imprimirá y publicará. Presentará ademas cada seis meses otro estado abreviado de entradas, salidas y existencias, que despues de examinado por las Córtes imprimirá y publicará.

CAPITULO V.

Del Consejo de Regencia con respecto al gobierno interior del Reyno.

ARTIC. ÚNICO. El Consejo de Regencia cuidará de la policia interior del Estado: por consiguiente será de su cargo conservar expedita y segura la correspondencia en todo lo respectivo á correos y demas comunicaciones por mar y tierra, dentro y fuera del Reyno. Tomará todas las medidas que estime oportunas para asegurar la tranquilidad y salud pública, y hacer respetar la libertad individual de los Ciudadanos, valiendose á este efecto de todos los medios ordinarios y extraordinarios para que está autorizado.

CAPITULO VI.

Del Consejo de Regencia con respecto á los Negocios Extranjeros.

ARTIC. PRIMERO. El Consejo de Regencia no podrá declarar la Guerra sino en virtud de un Decreto de las Córtes. A este efecto el Consejo de Regencia dará parte en sesion secreta al Congreso Nacional de las causas de la desavenencia y estado de las negociaciones siempre que se considere el rompimiento inevitable. 2. Importando al buen exito de las negociaciones el que sean conducidas en secreto, el Consejo de Regencia estará autorizado para tratar con las Potencias extranjeras cuidando escrupulosamente no comprometer los derechos de la Nacion en las negociaciones que puedan conducir á formar tratados de paz, alianza y de comercio. 3. Para evitar que los tratados de paz, alianza y comercio con las Potencias extranjeras puedan variar en niugun caso las bases de la constitucion del Reyno, quedarán sujetos á

la ratificacion de las Córtes, las quales darán su decision dentro del término estipulado en los mismos tratados. 4. Concluidas las negociaciones, el Consejo de Regencia presentará á las Córtes la correspondencia integra original para su exámen, la que se devolverá al Gobierno para que se deposite en el Archivo Nacional, dexando de ella testimonio auténtico en el Archivo de las Córtes. 5. El Consejo de Regencia nombrará los Embaxadores, Ministros y demas Agentes Diplomáticos, debiendo dar parte al Congreso Nacional de su nombramiento antes de publicarlo, á no ser que el secreto de las negociaciones exija lo contrario; en cuyo caso el Consejo de Regencia podrá reservarlo hasta que varien las circunstancias, no entendiéndose con los Cónsules y Vice Cónsules el comunicar su nombramiento á las Córtes.

CAPITULO VII.

Del Consejo de Regencia con respecto á la fuerza armada.

ARTIC. PRIMERO. El Consejo de Regencia proveerá todos los empleos y cargos militares con arreglo á la Ordenanza general del Ejército que en el dia rige, mientras las Córtes no la varien. El Consejo de Regencia nombrará los Generales en Gefe de los ejércitos y fuerzas navales en ámbos emisferios: pero así el nombramiento de estos, como el de los Virreyes, Capitanes Generales de Provincia y Gobernadores de Plaza en la Península y Ultramar, le hará saber á las Córtes en sesion secreta antes de su publicacion; á no ser que interese el secreto en la provision de dichos empleos con respecto á la Península. Tambien dará cuenta antes de la publicacion del nombramiento de Intendentes por lo respetivo á América y Asia. 2. El Consejo de Regencia pasará á las Córtes cada mes un Estado general de los Ejércitos en todos sus ramos, sin dexar por eso de repetirlo en el momento que ocurra alguna novedad que merezca la atencion del Congreso si de ello no se siguiere algun perjuicio al secreto que exija la naturaleza. 3. El Consejo de Regencia estará autorizado á tomar por sí, y sin comunicarlo al Congreso, todas las medi-

das de seguridad interior y exterior que crea convenientes, á reserva de participarlo á las Córtes en tiempo oportuno. 4. El Consejo de Regencia no podrá mandar personalmente en cuerpo, ni por ninguno de sus Individuos, mas fuerza armada que la de su guardia ordinaria. Ningún ascendiente ni descendiente por linea recta de los Individuos del Consejo de Regencia podrá ser General en Gefe de un Ejército. Tendrálo entendido el Consejo de Regencia para su cumplimiento, y lo mandará imprimir, publicar y circular.—Alonso Cañedo, Presidente.—José Martínez, Diputado Secretario.—José Aznárez, Diputado Secretario.—Real Isla de Leon á diez y seis de Enero de mil ochocientos once.—Al Consejo de Regencia.—Y para que llegue á noticia de todos, el Consejo de Regencia lo manda Imprimir y circular. Lo tendreis entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.—Joaquin Blake, Presidente.—Pedro de Agár.—Gabriel Ciscar.—Real Isla de Leon á diez y nueve de Enero de mil ochocientos once.—A. D. Eusebio Bardaxi de Azara.—Publicado el antecedente Reglamento en el referido mi Consejo de Indias, y en vista de lo que dixo mi Fiscal, acordó en trece de Febrero su cumplimiento. Y en su consecuencia mando á mis Virreyes, Presidentes, Audiencias

de las Indias, Gobernadores, Intendentes y Ciudades, Capitales donde haya Silla Episcopal; y ruego y encargo á los MM. RR. Arzobispos y RR. Obispos de mis Reynos de Indias tengan entendido y hagan entender á los habitantes de sus distritos y respectivas jurisdicciones lo resuelto por mis Córtes generales y extraordinarias en el inserto Reglamento y Decreto: que así es mi voluntad. Dada en Cadiz á veinte y siete de Marzo de mil ochocientos y once.—YO EL REY.—Joaquin Blake, Presidente.—Por mandado del Rey Nuestro Señor, José de Alday.—Tres rúbricas.

En debido y puntual cumplimiento de esta Soberana resolucion, y de conformidad con lo pedido por el Señor Fiscal y consultado por el Señor Asesor he mandado en Decreto de 24 de Diciembre próximo pasado se publique por bando en esta Capital, y en las demas Ciudades, Villas y Lugares de esta Provincia, y del distrito de su Real Audiencia, remitiendose los correspondientes exémples á este Superior Tribunal, y á todos los Subdelegados y Justicias á quienes toque su inteligencia y observancia. Guadalajara 24 de Enero de 1812.—José de la Cruz.—Por mandado de S. Señoría, Rafael Cuentas, secretario.

NUMERO 16.

Parte de D. José de Tovar al virey, avisándole haber mandado 200 hombres á atacar á Reyes y Nuñez.

El comandante de Armas de la Provincia de San Luis Potost da Parte á V. E. de haver despachado 200 Hombres á atacar de nuevo á los Rebeldes Reyes y Nuñez y que haviedo visto á la Tropa, se fugaron á la Sierra.

del corriente tenida con los Rebeldes Reyes y Nuñez en San Felipe, se retiraron las Tropas del Rey al Jaral, y á los quatro dias bolvieron á dicha Villa, y quemaron tres casas.

Excmo. Sr.—Despues de la accion de el 10

Para castigarlos despaché al capitan del Fijo de Veracruz D. José Daisemberger, con ciento veinte y cinco Hombres y al Ayudante Ma-

yor D. Manuel de Tovar, con setenta y cinco de su Division, para que fuesen á atacar á la Hacienda nombrada los Altos de Ibarra distante treinta y seis leguas de esta ciudad; y aunque caminaron toda la noche de el 21 y madrugada del 22, no pudieron sorprenderlos, y solo los divisaron en una aspera sierra, que está inmediata, desde donde hicieron fuego á nuestra tropa inútilmente; y al atacarlos se dispersaron, lograndose la ventaja de quitarles ciento treinta y ocho mulas; como sesenta cavallos, que se repartieron á la Tropa de Infanteria; sesenta y una y media cargas de Sal tierra, y algunas menudencias, que habian robado, habiendo mandado depositar las mulas, para entregarlas á sus Dueños luego que parezcan.

Como la mas de esta Tropa Urbana de que se componen dichas partidas, la pagan las Haciendas y Pueblos, en donde se han creado, les es muy gravoso tenerlas continuamente en campaña, y para evitarlo las he mandado retirar hoy mismo; y á las dos horas de despachar la orden, he tenido noticia, que hay grandes reuniones de Rebeldes en San Luis de la Paz, San José de Casas Viejas, San Isidro, en la Flechada, y otros Parages inmediatos, prontas á atacar, toda la Frontera del Sur de esta Provincia; es decir las Haciendas de el Jaral, y Vilela, Valle de San Francisco y Pueblo de Santa Maria del Rio, con las Haciendas adyacentes á estos últimos.

Suplico á V. E. se digne mandar poner trescientos Hombres en el referido Pueblo de San Luis de la Paz, con un buen Gefe Militar, que persiga con actividad las Gavillas que continuamente se reunen allí, pues estando á quaranta leguas de esta ciudad y siendo de la Provincia de Guanajuato, no puedo impedir los daños que harán, con quatrocientos Hombres de Guarnicion, y unas quantas Compañias Urbanas, mal armadas, que es toda la Tropa de que puedo disponer.

Dios guarde á V. E. muchos años. San Luis Potosí, Enero 27 de 1812.—Excmo. Señor.—*Joseph de Tovar*.—Excmo. Sr. Virrey D. Francisco Xavier de Venegas.

Acuerdo.—Contestese.

Por el oficio de V. S. de 27 de Enero próximo pasado me he enterado de que, habiendo salido el capitán D. Joseph Daisemberg con ciento veinte y cinco hombres, y al Ayundante mayor D. Manuel de Tovar con setenta y cinco de su division, para la Hacienda nombrada los Altos de Ibarra á castigar segunda vez á los rebeldes Reyes y Nuñez; no pudieron sorprenderlos porque se dispersaron con sus gavillas por la sierra inmediata, lográndose quitarles varios cavallos, mulas y otros efectos.

Dios &c. Marzo 21 1812.—Una rúbrica.—Sr. D. Joseph de Tobar.

NUMERO 17.

Expediente relativo á la peticion hecha por D. José de Tovar para que se le nombre gobernador interino del Nuevo reino de Leon.

El Teniente coronel Veterano del Regimiento de San Luis D. José de Tovar, pide se le nombre Gobernador Interino del Nuevo Reyno de Leon.

Joseph de Tovar.—Excmo. Sr. Virrey D. Francisco Xavier de Venegas.

INDIFERENTE DE GUERRA.

Excmo. Sr.—Hace siete meses y dias, que me entregó el mando de Armas de esta Provincia el coronel D. Diego Garcia Conde, de orden del Sr. general D. Felix Calleja.

He trabajado incesantemente en una multitud de asuntos militares, que se han ofrecido y logrado ventajas sobre los Rebeldes en la Jurisdiccion de Rioverde, y en toda la Frontera del Sur, en donde se les han dado varios ataques, quedando siempre victoriosas las Armas del Rey, sin que hayan echo el mas minimo daño en la referida Provincia, auxiliando á la de Guanajuato, con tres divisiones que he despachado á castigar á los que tomaron la Villa de San Felipe, y arruinaron el Pueblo de Dolores, y estoy desempeñando un empleo de tantas atenciones y cuidados, sin la mas minima gratificacion.

V. E. meo freció, en orden de 7 Junio ultimo, tendria presente mi mérito en virtud de la Real orden en que S. M. manda se atienda; y por esta razon suplico á V. E. con el mayor rendimiento, se digne nombrarme Gobernador Interino del Nuevo Reyno de Leon, respecto á que el teniente coronel D. Bernardo Villamil, que estaba electo, pasa de Diputado á las cortes generales, y creo resultaria vacante su empleo.

A esta gracia viviré con el mayor y mas justo reconocimiento.

Dios guarde á V. E. muchos años. San Luis Potosí, Enero 28 de 1812.—Excmo. Señor.—

El Sr. coronel D. Joseph Tobar con fecha de 28 de Enero dice; hace mas de siete meses que el S. D. Diego Garcia Conde le entregó el mando de las armas de la provincia de San Luis Potosí. Que ha trabajado incesantemente en una multitud de asuntos militares, y logrado muchas ventajas sobre los rebeldes en diferentes puntos; y auxiliado con 3 divisiones á la provincia de Guanajuato &c.

Solicita el Gobierno interino del nuevo reino de Leon que supone vacará por estar nombrado á las cortes el Sr. Villamil.

Cita un ofrecimiento de V. E. de 7 de Junio anterior en virtud de Real orden para que se le atienda.

V. E. resolverá.

El empleo de Gobernador del nuevo Reino de Leon, que interinamente sirve el teniente coronel D. Ramon Diaz de Bustamante y para el que está nombrado el Sr. coronel D. Bernardo Villamil, no debe considerarse vacante como V. S. se ha conceptuado, pues aunque dicho Xefe tiene que marchar á la Peninsula á desempeñar el encargo de Diputado en las cortes generales; por estar expresamente mandado por las mismas que retengan los Señores Diputados sus destinos; y no pudiendo acceder por consiguiente á la solicitud que V. S. hace en su oficio de 28 de Enero próximo pasado